



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-182/2022

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JORGE ARMANDO MEJÍA GÓMEZ

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS

Ciudad de México, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado es **improcedente**; en consecuencia, se **desecha** la demanda, porque la resolución impugnada no es de fondo y no se cumple con el requisito especial de procedencia.

I. ANTECEDENTES

De las constancias de autos y de lo manifestado por el partido recurrente, se advierten los aspectos relevantes que enseguida se indican:

1. **Imposición de sanciones por irregularidades en informes.** En el marco de la revisión de los ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales de dos mil veinte; en específico en el Estado de Chiapas, el Instituto Nacional Electoral **impuso al Comité Ejecutivo Estatal Electoral de Chiapas de MORENA**, diferentes sanciones económicas en la resolución **INE/CG113/2022**.

Recurso de apelación ante la Sala Regional Xalapa.

2. **Demanda.** En contra de esa resolución, se promovió recurso de apelación a nombre de MORENA, el que se registró en el índice de gobierno de ese órgano jurisdiccional con la clave alfanumérica **SX-RAP-44/2022**.
3. **Sentencia.** El doce de abril de dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa **desechó** el medio de impugnación, al considerar que se advertía la falta de legitimación de quien promovió a nombre de la parte actora.

Recurso de Reconsideración

4. **Demanda.** En contra de la sentencia emitida por la citada Sala Regional, el dieciocho de abril del año en curso, se interpuso el presente recurso de reconsideración, vía juicio en línea.
5. Debe decirse que el recurrente promovió el presente recurso como "*Juicio de Revisión Constitucional*"; sin embargo, en términos del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se corrigió la vía al presente recurso de reconsideración.

Trámite.

6. **Turno a ponencia.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-182/2022**. Asimismo, ordenó turnar el asunto a la Ponencia del **Magistrado Indalfer Infante Gonzales**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



7. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

II. COMPETENCIA

8. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.
9. Esto, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

10. Se justifica la resolución de este recurso de manera no presencial, porque la Sala Superior emitió el Acuerdo **8/2020**, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno establezca alguna cuestión distinta.

IV. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

11. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar la presente demanda, porque en el caso, se combate una sentencia que **no es de fondo y no cumple con el requisito especial de procedibilidad**; lo anterior, con base en las siguientes consideraciones.

A) Marco normativo

12. Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas en recurso de reconsideración (artículos 25, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).
- Así, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de las Salas Regionales, entre otros supuestos, **cuando sean de fondo**, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en el que analicen o se omita el análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado.
 - Respecto a las sentencias de las Salas Regionales que **no son de fondo**, la Sala Superior, extraordinariamente, ha ampliado el requisito de procedencia cuando se advierta lo siguiente:



- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.¹

- A juicio de la Sala Superior, la resolución regional se haya emitido bajo un notorio un error judicial.

- La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales².

- La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia³.

13. Esto, porque el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, si en una sentencia que **no es de fondo** y no se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales señalados, el recurso será notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda.

B) Resolución controvertida

¹ Jurisprudencia 12/2018: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.**

² Jurisprudencia 32/2015, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.**

³ Tesis XXXI/2019 de rubro y texto: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA”.**

14. En esta instancia, se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa que **desechó** el medio de impugnación por falta de legitimación, con el que se pretendía impugnar la resolución emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA en el Estado de Chiapas, correspondiente al ejercicio dos mil veinte.
15. La Sala Regional llegó a dicha conclusión bajo las consideraciones siguientes:
- Estableció que Martín Darío Cázarez Vázquez, ostentándose como representante del partido político MORENA, **ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas**, no contaba con legitimación procesal para interponer el recurso de apelación en favor de ese instituto político.
 - Lo anterior, al señalar que la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que únicamente pueden presentar este tipo de medios de impugnación los representantes de los partidos políticos cuando se encuentren registrados: **i)** ante el órgano emisor del acto reclamado; **ii)** sean los órganos originariamente responsables; y, **iii)** estuvieran reconocidos ante las autoridades que iniciaron el procedimiento correspondiente.
 - En el caso, concluyó que el accionante no cumplía con dichos requisitos, puesto que el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chiapas no fue la autoridad originalmente responsable, no se acredita que ante ella se hubiera iniciado el procedimiento



correspondiente, o que tuviese algún tipo de participación con la emisión de la determinación combatida.

- Además, señaló que MORENA ya había controvertido el acto impugnado a través del representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los diversos SX-RAP-47/2022 y SX-RAP-48/2022.
- Consideraciones por las que estimó que resultaba improcedente el recurso de apelación.

C) Agravios Recurso de Reconsideración

16. Los agravios que el recurrente expone en el presente recurso de reconsideración son los siguientes:

a) Que le genera agravio al partido político al que representa la falta de reconocimiento de legitimación procesal activa, puesto que la responsable fue omisa en considerar que se encuentra debidamente acreditada su personería ante los órganos administrativos electoral del Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Chiapas.

b) La responsable no atendió lo previsto en el artículo 45, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, en el sentido de que se encontraba legitimado para promover el medio de impugnación al encontrarse registrado como representante de MORENA ante ambos órganos electorales.

c) Señala que, si bien el acto combatido fue impugnado por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ello no conlleva a que no pueda ser

debatido por su representación a nivel estatal, puesto que las sanciones impuestas serán pagadas con recursos del financiamiento público del partido en esa entidad, por ello, es que cuentan con interés jurídico y legitimación procesal activa para accionar.

d) Finalmente, señala que se menoscabaron sus derechos político electorales, ya que al momento de resolver el recurso de apelación materia de esta impugnación, se encontraban en instrucción los diversos SX-RAP-47/2022 Y SX-RAP-48/2022, por lo que no se podía tener por cierto que quien promovió esos recursos tenía legitimación.

D) Consideraciones de la Sala Superior

17. Como se adelantó, la controversia planteada no reúne el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque la resolución recurrida **no es de fondo, ni se materializa alguno de los supuestos de excepción** enunciados en páginas anteriores.

18. Del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la responsable desechó la demanda y para ello no partió de una interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni realizó algún otro ejercicio en el que fueran relevantes los estándares dispuestos en dicho ordenamiento o en un diverso instrumento internacional, sino que se limitó a realizar un mero ejercicio de subsunción, con base en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Es decir, la Sala Regional desechó la demanda del partido político a partir de la aplicación de la Ley de Medios a los hechos del caso concreto, conforme a los criterios de esta Sala Superior.



19. Tampoco se actualiza alguna hipótesis de procedencia del recurso a partir de lo argumentado por el recurrente, en el sentido de que la Sala Regional incurrió en un error judicial. Esto es así, porque, como se dijo, la decisión de la Sala Regional constituye un criterio jurídico que derivó que la interpretación y aplicación de la ley y de los precedentes de la Sala Superior al caso concreto, lo que de ninguna manera puede considerarse error judicial.
20. Finalmente, respecto a la supuesta inobservancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica, debe considerarse que, la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad⁴, además de que esos señalamientos se hacen de manera genérica, de ahí que no se colma el presupuesto especial exigido para que el presente medio de impugnación sea analizado en esta sede jurisdiccional.
21. Consecuentemente, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios, ni aquellas derivadas de la interpretación jurisprudencial de esta Sala Superior, lo procedente es **desechar** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

⁴ Véase la Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO"***.

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado** mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del **Acuerdo General** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.